



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, como quiera que para resolver sobre las excepciones previas propuestas no se requiere práctica de prueba, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las mismas.

Respecto de la primera excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte demandada enfila en el hecho que la actora no aportó el registro civil de nacimiento de la ahora causante MARÍA ADELINA NIÑO, documento que la pasiva califica de necesario en este asunto, sea suficiente indicar que, la prueba de estado civil de los pretensos compañeros permanentes, para efectos de la declaración de existencia de unión marital de hecho no comporta norma alguna que la avale, lo cual la torna irrelevante para asuntos de dicho linaje, a no ser que en el decurso de las diligencias se avizore la necesidad de la exigencia de dicha prueba, situación que no se desprende de los hechos de la demanda.

Lo anterior equivale a decir que el documento echado de menos por la parte demandada, si bien podría resultar de relieve para la pretensión patrimonial, no así para la declaración de estado civil pretendida.

El mismo análisis y conclusión merece el aporte del registro civil de nacimiento del demandante, que la parte demandada califica de extemporáneo por haberse presentado en el traslado de las excepciones, frente a lo cual de igual manera se itera, dicho documento no comporta norma alguna que imponga su arribo para la admisión de la demanda, y de suyo, para la pretensión de declaración de estado civil pretendida en el libelo genitor.

Respecto de la segunda excepción previa, referente a que la parte demandante no presentó poder para actuar, se le indica que dicho mandato, contrario a lo expuesto en el medio exceptivo, milita a folios 5 y 6 del No01Demanda del expediente digital; lo cual descarta de

2022-00413
Unión marital de hecho

plano la aparente inexistencia de dicho anexo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada, por lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a889c5f1a2bff0e751acd0fe5f806b735151ea071dc8cb6c254cc4af616c9bb**

Documento generado en 30/05/2023 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>